



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

NÚMERO: (51) CINCUENTA Y UNO.-----

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a catorce de julio de
 dos mil veintidós.-----

---- **V I S T O** para resolver el Toca Penal número
50/2022, formado con motivo del recurso de apelación
 interpuesto por el Ministerio Público, el acusado y el
 defensor público contra la sentencia condenatoria de
 diecinueve de junio de dos mil siete, dictada dentro de la
 causa penal número 69/2007, que por el delito de robo
 con violencia se instruyó a ***** , en el
 Juzgado de Primera Instancia Penal del Séptimo
 Distrito Judicial, con residencia en Ciudad El Mante,
 Tamaulipas; y,-----

----- **RESULTANDO** -----

---- **PRIMERO.** La resolución impugnada en sus puntos
 resolutivos dice:-----

*“...PRIMERO: EL AGENTE DEL MINISTERIO
 PUBLICO PROBO SU ACCIÓN. Se dicta SENTENCIA
 CONDENATORIA en contra de **** * por
 haber resultado penalmente responsable de la comisión
 del delito de ROBO CON VIOLENCIA cometido en
 agravio de ***** .. SEGUNDO: Por el
 delito de ROBO CON VIOLENCIA se le impone en
 sentencia a **** * , sanción corporal de DOS
 AÑOS DIEZ MESES DE PRISÓN Y MULTA DE
 VEINTE DIAS DE SALARIO... TERCERO: Se
 CONDENA al sentenciado **** * , a cubrir por
 concepto de reparación del daño a favor
 de ***** , la cantidad de \$312.00, por
 los razonamientos esgrimidos en el considerando
 quinto de la presente resolución... CUARTO: En los
 términos del artículo 51 del Código Penal vigente en el
 Estado, AMONÉSTESE AL SENTENCIADO **** **

******, a fin de que no reincida y adviértasele que en caso contrario se le impondrá una sanción mayor a la presente y con fundamento en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales en vigor en el Estado, se ordena enviar copia autorizada de la presente resolución a las autoridades que se mencionan en el dispositivo legal invocado...*

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES:

*Haciéndoseles saber del improrrogable término de ley de CINCO DÍAS con el que cuentan para interponer el recurso de Apelación si la presente resolución les causare algún agravio... Así lo sentencia y firma la Ciudadana Licenciada **MARIA CONCEPCIÓN REYES REYES**, Juez de Primera Instancia de lo Penal del Séptimo Distrito Judicial en el Estado..."(sic).*

---- **SEGUNDO.** Notificada la sentencia a las partes, el Ministerio Público, el acusado y el Defensor Público interpusieron recurso de apelación, que fue admitido en ambos efectos mediante autos de veintiocho de junio de dos mil siete, nueve y veintisiete de abril de dos mil veintidós, respectivamente, siendo remitido por el juzgado del conocimiento el proceso penal relativo para la substanciación de la alzada al Supremo Tribunal de Justicia del Estado y por acuerdo plenario se turnó a esta Segunda Sala Unitaria en donde se radicó el veintidós de junio de dos mil veintidós. El día veintiocho siguiente, se celebró la audiencia de vista, acto procesal en donde el defensor público y la fiscal adscrita hicieron manifestaciones que a su función compete; quedando el presente asunto en estado de dictarse resolución; por lo que:-----

----- **CONSIDERANDO** -----

---- **PRIMERO.** Esta Segunda Sala Unitaria es competente para conocer y resolver el presente recurso



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 27 y 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----

---- **SEGUNDO.** El Defensor Público no expresó agravios, únicamente solicita la suplencia de la queja. Mientras que la Ministerio Público expresó argumentos mediante escrito de veintitrés de junio del presente año, encaminados al capítulo de la individualización de la pena impuesta del acusado los cuales obran a fojas 22-34 del Toca Penal, los cuales no es necesaria su transcripción porque no existe precepto legal que a ello obligue.-----

---- Siendo aplicable a lo anterior, la tesis con número de Registro: 254280, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo 81, Sexta Parte, página 23, de la Séptima Época, del rubro y tenor siguiente:-----

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA. Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos.”.

---- **TERCERO.** Del estudio realizado a las constancias procesales que integran la causa penal que es antecedente del Toca Penal en que se actúa, este Tribunal de Alzada considera que resultan infundados y por ende improcedentes los conceptos de agravios expresados por la Ministerio Público; y de la revisión de oficio no se advierte irregularidad que hacer en favor del

acusado ***** en suplencia de la queja de conformidad con el numeral 360 del Código Adjetivo Penal, lo que conduce a confirmar la resolución impugnada con fundamento en el artículo 359 del mismo ordenamiento legal invocado.-----

---- Ahora bien, los medios de prueba allegados a los autos por el órgano acusador, son aptos y suficientes para estimar que en el caso específico se encuentran demostrados los elementos que configuran el delito robo con la agravante de haberse cometido con violencia, previsto por los artículos 399 y 405, del Código Penal vigente para el Estado de Tamaulipas, en la época de los hechos que establecen:-----

“ARTÍCULO 399.- Comete el delito de robo, el que se apodera de una cosa mueble ajena.”.

“ARTÍCULO 405.- Si el robo se ejecutara por medio de la violencia, a la pena que corresponda por el delito de robo simple, se aumentará de seis meses a tres años de prisión... La violencia a las personas, se distingue en física y moral. Se entiende por violencia física en el robo la fuerza material que para cometerlo se hace a una persona. Hay violencia moral, cuando el agente amague o amenace a una persona con un mal grave, presente, o inmediato capaz de intimidarle.”.

---- De las transcripciones anteriores se deducen los siguientes elementos:-----

---- a) Una conducta de acción consistente en un apoderamiento de una cosa.-----

---- b) Que la cosa sea de naturaleza mueble.-----

---- c) Que ese bien sea ajeno al activo.-----

---- Por cuanto hace a la agravante descrita por el artículo 405 del Código Penal, se requiere que esa acción se ejecute por medio de la violencia física o moral.-----

---- Circunstancias integradoras del evento delictivo que nos ocupa, concurrieron legalmente en la causa; porque



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

en relación con el primer elemento consistente en el apoderamiento de una cosa, se acredita:-----

---- Con la denuncia interpuesta por***** , rendida ante el Fiscal Investigador, el doce de febrero de dos mil siete, quien expresó (fojas 9 y 10 de autos):-----

*“...que el día de ayer serían como las ocho de la noche cuando me encontraba atendiendo mi negocio ubicado en ***** y que ahí me encontraba con mi empleado ***** y que en ese momento estaba atendiendo varios clientes, cuando entra una persona que se llama ***** , ya que se que es vecino de nosotros por que vive en la colonia Obrera número uno de esta ciudad, y que esta persona entró a mi negocio y se dirige conmigo y me dice que si le prestaba la cantidad de \$200.00 pesos (DOSCIENTOS PESOS), a lo que le dije que no tenía y que no podía prestarle dinero, retirándose en ese momento de la tienda, y como a los dos minutos entró de nueva una persona que entra tapado con un pañuelo color negro con blanco en la cara y lo identifíco como ***** , el cual traía un cuchillo en la cintura por fuera de la camisa, mismo que era con cachas color negras y se acerca al mostrador donde yo estaba y me dice “quítate por que me voy a llevar el dinero” agarrando el cuchillo en ese momento a lo que por temor de que lo usara o me causara algún mal con el cuchillo, en ese momento me hago a un lado y los clientes que se encontraban en la tienda salieron corriendo por tenor a lo que estaba pasando, y en ese momento me quedo solo con mi empleado, y el ***** se pasa atrás del mostrador y de una caja registradora que*

tengo en el mostrador, agarra la cantidad de aproximadamente \$1,000.00 pesos (MIL PESOS) en efectivo y se los echa a las bolsas de la camisa que traía en ese momento la cual era una camisa a cuadros color negro con blanco y un pantalón tipo cholo color negro con gris, y en ese momento me pide una bolsa de plástico pero no le hice caso y no se la di, por lo que el mismo tomo una bolsa de plástico color blanca y del mostrador agarro varias cajetillas de cigarro, siendo la cantidad aproximadamente como de \$500.00 PESOS (QUINIENTOS PESOS) en la totalidad de los cigarros que se llevo ya que no se exactamente cuantas cajetillas se llevo ni de que marcas, por que nada mas agarro del montón de cigarros y las echo en la bolsa de plástico, y una vez que agarro los cigarros e salió de la tienda y se monto en una bicicleta tipo balona, color rojo y se fue por la c*****de esta ciudad, y me quedo atendiendo gente en el negocio y ya posteriormente como a diez minutos llegó la policía ministerial del estado y la policía preventiva y les comente lo que me había pasado y les dije quien había sido la persona que me había robado y ellos se fueron tras de el, y ya mas tarde como a la media hora o una hora acudieron a mi negocio los ministeriales y me pusieron a la vista a una persona que traían en el interior de una patrulla diciéndoles que efectivamente era ***** , era la persona que me había robado minutos antes el dinero antes mencionado y los cigarros de mi negocio y que lo reconocía plenamente por lo que se retiraron de mi negocio llevándose detenido al ***** y a mi me dijeron que acudiera a interponer mi denuncia correspondiente..." (sic).

---- Denuncia que fue ratificada por el deponente ***** , mediante diligencias de dieciséis de febrero y veinte de abril de dos mil siete



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

(fojas 54 y 82 de autos); probanza que se le otorga valor probatorio de indicio en términos de los numerales 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, por tratarse de persona con edad y criterio suficiente para juzgar el hecho dada la capacidad y grado de instrucción, su narración es clara y precisa, no mostrando dudas ni reticencia sobre la sustancia de los hechos ni sus circunstancias especiales, que expone datos que son factibles de ser corroborados, así como tampoco existe indicio o motivo alguno para presumir que lo narrado fue producto de su invención, lo que nos lleva a considerarla persona proba, pues sus antecedentes personales que obran en autos no demuestran lo contrario, ya que el deponente expone hechos cometidos en su agravio, por ello le constan; además, en autos no se encuentra demostrado que sea inverosímil, eficaz para acreditar que el ofendido, sufrió un menoscabo en su patrimonio, en virtud de que fue desapoderado de dinero en efectivo y de varias cajetillas de cigarros de diferentes marcas; probanza que es útil para acreditar la acción de apoderamiento ilícito que por esta vía se analiza.-----

---- Aunado a lo anterior, obra el atesto a cargo de ***** , efectuado, ante el Representante Social, el doce de febrero de dos mil siete, quien manifestó (foja 12 de autos):-----

“...que el día de ayer serían como a las ocho de la noche y que yo me encontraba trabajando en el negocio

denominado

de esta ciudad, y que estábamos atendiendo unos clientes que estaban en el negocio, cuando en ese

*momento entra una persona el cual es alto, moreno, delgado, el cual traía un pantalón tipo cholo, color negro con rayas blancas, camisa manga larga, como de franela a cuadros en color como negro con gris, y que una vez que entro a al tienda se dirige como mi patrón *****el cual se encontraba mi lado atrás del mostrador de la tienda y le dice a mi patrón que le preste DOSCIENTOS PESOS, y mi patrón le contesta que no tenia dinero y que no le iba a prestar dinero, por lo que la persona se sale de la tienda, pero como a los dos minutos después regresa la misma persona con un pañuelo en la cara, cubriéndose la mitad del rostro, y se acerca al mostrador y se dirigió con mi patrón y vuelve a decir que le prestara el dinero por que si no le iba a salir mas caro y mi patrón le dice que no le iba a dar dinero, y empieza alegar por que mi patrón se negaba a darle dinero, y que desde que entro la persona a la tienda le vi que traía un cuchillo en la cintura el cual era con cachas color negro, y una vez que estaba alegando con mi patrón se agarro el cuchillo y se metió hacía atrás del mostrador donde esta la caja registradora y empieza a agarrar dinero de la caja y se lo guarda en las bolsas de la camisa, y después de que agarro el dinero empezó a garrar cajas de cigarros los cuales estaban en un mostrador que estaba a espaldas de la caja registradora y una vez que agarro los cigarros los hecho en una bolsa de plástico que había agarrado de el mostrador, y una vez que agarro los cigarros se da la vuelta y se sale de la tienda, y nosotros nos quedamos ahí en la tienda, y como a los diez minutos llegó la policía ministerial y platicaron con mi patrón y se fueron a buscar a la persona que había robado en la tienda.- Siendo todo lo que deseo manifestar...” (sic).*

---- Declaración que ratificó el deponente ***** , el tres de mayo de dos mil siete (foja 89 de autos), probanza que se le otorga valor probatorio de indicio en términos de los numerales 300 y



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

304 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, por tratarse de persona con edad y criterio suficiente para juzgar el hecho dada la capacidad y grado de instrucción, su narración es clara y precisa, no mostrando dudas ni reticencia sobre la sustancia de los hechos ni sus circunstancias especiales, que expone datos que son factibles de ser corroborados, así como tampoco existe indicio o motivo alguno para presumir que lo narrado fue producto de su invención, lo que nos lleva a considerarla persona proba, pues sus antecedentes personales que obran en autos no demuestran lo contrario, ya que el deponente expone hechos cometidos en agravio del pasivo para el cual trabaja, por ello le constan; además, en autos no se encuentra demostrado que sea inverosímil, pues refiere que el día de los hechos se encontraba laborando en el negocio denominado

de Ciudad El Mante, Tamaulipas, cuando vio que llegó el acusado y los amenazó con un cuchillo, para luego llevarse dinero en efectivo y varias cajas de cigarros, la que es eficaz para acreditar que el ofendido sufrió un menoscabo en su patrimonio, en virtud de que fue desapoderado de dinero en efectivo y de varias cajetillas de cigarros; la que es útil para acreditar la acción de apoderamiento ilícito que por esta vía se analiza.-----

---- Lo anterior se robustece con el parte informativo del once de febrero de dos mil siete, suscrito por los elementos de la Policía Ministerial del Estado, de nombres

*****z, en donde exponen (fojas 3 y 4 de autos):-----

*“...que siendo las 19:20 horas de este día se recibió una llamada telefónica por parte de servicio de emergencia 066 quien ponía en conocimiento que acababa de suscitarse un robo con violencia en la frutería denominada dos hermanos, *****
 ***** , por lo que de inmediato los suscritos nos trasladamos hasta ese lugar en donde previa identificación como legalmente corresponde nos entrevistamos con quien dijo llamarse *****.. mismo que manifestó que le acababan de robar mil pesos y varias cajas de cigarros de diferentes marcas una persona a la que conoce como “*****”... primeramente llegó a la puerta de su negocio y le pidió que le entregara doscientos pesos prestado a lo que el le comento que no tenía y este lo amenazó que mejor se los diera porque le iba salir mas caro y como lo noto que se encontraba borracho le pidió que se retirara y el se fue a atender unos clientes detrás del mostrador y en ese momento esta persona vuelve a entrar a su negocio pero cubriéndose la cara con un pañuelo gritando “esto es un asalto así que mejor sálganse” por lo que los clientes salieron corriendo y en ese momento esta persona se metió detrás del mostrador al momento que lo amenazaba con palabras altisonantes y se levantó la camisa mostrándole un cuchillo cachas de plástico color negro que traía en la cintura y como tuvo miedo a ser lesionado mejor lo dejo a que se llevara el dinero y los cigarros para posteriormente darse a la fuga a bordo de una bicicleta tipo balona color roja, y con estos datos los suscritos inmediatamente nos dimos a la localización de esta persona y a la altura de las calles Condueños y Magiscátzin orillas de las vías del ferrocarril se tiene a la vista una persona que coincide*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

con su media filiación y se traslada a bordo de una bicicleta balona color roja pero con vestimenta playera color blanco con pantalón de mezclilla azul y llevaba una bolsa de plástico color negro colgada a los manubrios de esta por lo que previa identificación como Agentes de la Policía Ministerial le indicamos que se detuviera y en ese momento esta persona trata de darse a la fuga sobre la vía del ferrocarril originando con esto caer al suelo y al abordarlo saca de su cintura un cuchillo de los llamados cebolleros con cachas al parecer de plástico color negro con la que nos amenazo con la intención de no ser detenido por lo que tuvo que ser sometido y posteriormente al efectuarle una revisión en la bolsa de plástico color negro se le encontró 7 cajetillas de cigarros Boots color azul, cinco de Marlboro blancos, una de cigarros Marlboro color rojo, dos de Benson color verde y una caja de Benson color rojo que dan la cantidad de diez y seis cajas además en esa bolsa también traía un pantalón tipo cholo color negro con blanco y una camisa de franela a cuadros color negro con gris y blanco así como en la bolsa del pantalón que el portaba se le encontró la cantidad de quinientos sesenta pesos, mismo que al cuestionarlo referente a estos hechos manifestó que efectivamente su apodo era el "*****" y que su nombre es el de *****... referente a los hechos antes descrito manifestó que el fue el que perpetro este robo porque necesitaba dinero ya que acabada de llegar de la ciudad de Reynosa y no tenía trabajo, motivo por el cual fue detenido y trasladado a estas oficinas de la comandancia de la Policía Ministerial para ser puestos a disposición del representante social en turno por el delito que le resulte junto con la caja de cigarros, el dinero, el cuchillo la ropa ya descrita y la bicicleta, y una vez en estas oficinas se le pone a la vista del C. ***** reconociendo inmediatamente sin temor a equivocarse a el C. *****

como la persona que lo robo además reconoció el cuchillo con el cual fue amagado, la ropa que tría en la bolsa de plástico color negro ya descrita como la que portaba el ahora detenido al momento de los hechos y la bicicleta con la que se dio a la fuga después de consumir el delito...” (sic).

---- Con las comparencias de los elementos policíacos de nombres

***** efectuadas el doce de febrero de dos mil siete, ante el Representante Social, donde el primero de los nombrados el expresó (foja 14 de autos):-----

“...Que comparezco ante ésta Autoridad con el fin de RATIFICAR en todas y cada una de sus partes el INFORME rendido mediante oficio número 358/2007 de fecha once del presente mes y año... asimismo reconozco como puesta de mi puño y letra que aparece al final del mimos, y a continuación narro los siguientes hechos, que el día de ayer domingo once del mes de febrero del año en curso, aproximadamente a las diecinueve horas con veinte minutos, recibimos una llamada a la base de la comandancia de la policía ministerial del Estado de ésta Ciudad, del 066, los que nos informaban que les habían puesto del conocimiento sobre un robo con violencia que acababa de suceder en

***** por lo cual nos trasladamos a dicho lugar de inmediato el de la voz con mis compañeros

J*****
*****, siendo informados por el propietario de dicho negocio el que dijo llamarse*****, el cual nos manifestó que le acababan de hacer un robo con violencia allí en



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

su negocio y que le habían robado la cantidad de mil pesos y varias cajetillas de cigarrillos de diferentes marcas, y que el había reconocido a dicho individuo el cual traía un cuchillo y que sabe que le apodan “EL *****” dándonos datos de la media filiación del mismo, manifestándonos además que el “*****”, traía una bicicleta y que había huido en la bicicleta, por lo cual nos abocamos a la localización del mismo, al cual localizamos aproximadamente a los veinticinco minutos en las vías del ferrocarril y al identificarnos como agentes de la policía ministerial del Estado, destacamentos en ésta Ciudad, corrió en su bicicleta que traía en ese momento cayendo al suelo de inmediato sacando un cuchillo cebollero con cachas de color negras, quitándosele mi compañero *****, siendo sometido de inmediato a su detención del mismo, por el de la voz y mis compañeros antes mencionados, manifestándonos dicho individuo que el respondía al nombre de ***** y que le apodaban “*****”, trasladándolo a las oficinas de la comandancia de la policía ministerial del Estado, en calidad de detenido, encontrándose presente en dicha comandancia el ofendido ***** el cual lo reconoció plenamente como ser la misma persona ***** podado “*****”, que le acababa de robar en su negocio al cual se le puso a la vista el cuchillo y la bicicleta decomisados reconociéndolos plenamente, y es todo lo que todo lo que tengo que manifestar ratifico y lo firmo al margen para su debida constancia legal...” (sic).

---- Por su parte, ***** (foja 16 de autos):-----

“...Que comparezco ante ésta Autoridad con el fin de RATIFICAR en todas y cada una de sus partes el INFORME rendido mediante oficio número 358/2007, de fecha once del presente mes y año... asimismo



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

*reconoció plenamente como ser la misma persona que le acababa de robar en su negocio, al cual se le puso a la vista el cuchillo decomisado y la bicicleta en que se transportaba ***** reconociéndolos plenamente, y es todo o que tengo que manifestar...” (sic).*

---- Mientras que el policía ***** , dijo (foja 18 de autos).-----

*“...Que es mi deseo RATIFICAR en todas y cada una de sus partes el INFORME rendido mediante oficio número 358/2007, de fecha once del presente mes y año... asimismo reconozco como puesta de mi puño y letra la firma que aparece al final del mismo; y a continuación narro los siguientes hechos, que el día de ayer domingo once del presente mes y año en curso, aproximadamente a las diecinueve horas con veinte minutos, se recibió un llamada del 066, a la base de la comandancia de la policía ministerial del Estado de ésta Localidad, en donde informaban que en la Frutería denominada “los dos hermanos”, que *****
* ***** de ésta Ciudad, acababan de cometer un robo con violencia, por lo cual nos trasladamos a dicho domicilio el de la voz y mis compañeros *****
***** , una vez constituidos en dicho negocio, nos identificamos con el propietario del mismo como Agentes de la Policía Ministerial del Estado de esta Localidad, quien dijo llamarse ***** , el cual nos manifestó que le acababan de cometer un robo con violencia en su negocio ya que le robaron la cantidad de mil pesos y algunas cajetillas de cigarros de diferentes marcas y que dicho individuo traía un cuchillo de los llamados cebollero, y andaba en una bicicleta con la cual huyó de dicho lugar y que el lo reconoció a la persona que se metió a robarle en su negocio ya que le apodan *****Z”*

*describiéndonos su media filiación, por lo cual nos abocamos a la localización del mismo, al cual lo localizamos en la vía del ferrocarril de ésta Localidad, el cual al identificarnos como agentes de la policía ministerial del Estado, de ésta Ciudad, éste corrió en su bicicleta cayendo al suelo, sacando un cuchillo cebollero con cachas de color negras, que traía en ese momento, quitádoselo el de la voz de inmediato y procediendo a la detención del mismo entre mis compañeros ya mencionados y yo, encontrándole en su poder dentro de una bolsa de color negra varias cajas de cigarros, así como encontrándole la cantidad de quinientos sesenta pesos en al bolsa del pantalón del lado derecho del frente, así como un pantalón de mezclilla tipo cholo color blanco con negro y una camisa de cuadros de manga larga color gris con negro las cuales nos manifestó que los cigarros eran producto del robo que había perpetrado en la Frutería mencionada, y que la ropa que traía en dicha bolsa fue la que traía puesta al momento de cometer el ilícito, ya que al momento de su detención del mismo, vestía un pantalón de mezclilla de color azul, y una playera de color blanca, manifestándonos dicho individuo que el respondía al nombre de ***** y que le apodaban “*****Z”, y al cuestionarlo sobre dicho robo, éste nos confesó que efectivamente el había cometido dicho robo en esa frutería, trayendo consigo un cuchillo en ese momento, del cual sustrajo dinero y algunas cajetillas de cigarros de diferentes marcas, trasladándolo a dicha Comandancia en calidad de detenido en donde se encontraba el ofendido antes citado el cual lo reconoció a ***** , ser la misma persona que se metió a robarle en su negocio, al cual le puso a la vista el cuchillo y la bicicleta decomisados los cuales reconoció plenamente ser los que al momento de cometer dicho robo traía dicho individuo, y es todo lo que tengo que manifestar...” (sic).*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

---- Por último, el policía *****
manifestó (foja 20 de autos):-----

“...Comparezco ante ésta Autoridad a fin de ratificar en todas y cada una de sus partes el INFORME rendido mediante oficio número 358/2007, de fecha once del presente mes y año... asimismo reconozco la firma que aparece al final de dicho parte... narrando a continuación los siguientes hechos relacionados con el mismo, que el día de ayer domingo del mes y año en curso, serian aproximadamente como a las siete y media de la noche con veinte minutos, cuando estando el de la voz y mis compañeros

*** en la Comandancia de la policía ministerial del Estado, de ésta Ciudad, cuando en ese momento se recibió una llamada de la oficina del 066, donde informaban que en el negocio denominado*

******en ésta Ciudad, acababa de cometer un robo con violencia, por lo cual nos trasladamos de inmediato a dicho lugar el de la voz y mis compañeros ya mencionados en la unidad a cargo mio, y una vez plenamente constituidos en dicho negocio, nos identificamos como elementos de la policía ministerial del Estado, con destacamento en ésta Localidad, siendo atendidos en ese momento por el que dijo ser propietario del negocio antes mencionado y dijo tener por nombre******

, manifestándonos el mismo que le acababan de cometer un robo con violencia allí en su negocio, y que le habían robado en efectivo la cantidad de un mil pesos aproximadamente, y algunas cajetillas de cigarros de diferentes marcas, manifestándonos además que el había reconocido a la persona que se metió a robarle a su negocio del cual nos dijo sus características y rasgos físicos y que vestía un pantalón de mezclilla tipo cholo color blanco con

negro y una camisa de cuadros de manga larga color gris con negro, así como el sabía que dicho individuo le apodaban "*****", y que en el momento del atraco traía un cuchillo de los llamados cebolleros con cachas de color negras, y que él se dio cuenta de que al huir de dicho lugar "*****", éste se fue a bordo de una bicicleta tipo balona de color roja, por lo cual nos abocamos a la localización inmediata del mismo, haciendo recorrido de vigilancia en ésta Ciudad, en las colonias o lugares aledaños o cercanos a dicho negocio, entre mis compañeros ya mencionados y yo, localizando de inmediato en la vía Ferrocarril a un individuo que presentaba las características y rasgos físicos de la persona que apodan "*****", datos que nos fueron proporcionados por el propietario del multicitado negocio, al cual al identificarnos con dicho individuo como Agentes de la Policía Ministerial del Estado, de ésta localidad, éste emprendió la huida a bordo de una bicicleta tipo balona de color roja. Cayendo de inmediato al suelo de la bicicleta, a la vez que sacaba un cuchillo cebollero con cachas de color negras, quitándoselo de sus manos de inmediato mi compañero "*****", procediendo a la detención del mismo en ese momento entre mis compañeros mencionados y yo, asimismo mi compañero "*****" le encontró una bolsa de plástico de color negra y en su interior de dicha bolsa contenía varias cajas de cigarros, un pantalón de mezclilla tipo cholo, color blanco con negro, y una camisa de cuadros de manga larga de color gris con negro, manifestándonos que dicha ropa es la que traía puesta al momento de cometer dicho ilícito, así como también al efectuarle una revisión corporal le encontró en efectivo la cantidad de quinientos sesenta pesos, que traía en ese momento guardados en la bolsa del pantalón del lado derecho del frente, decomisándosela mi compañero "*****" y al cuestionarlo sobre



*sus generales, éste nos manifestó llamarse *****; y que le apodaban “*****”, y al cuestionarlo sobre dicho robo, nos confesó que efectivamente el participó solo en ese robo en el negocio citado y que lo había efectuado momentos antes, confesándonos además que al momento de haberse introducido al interior de la frutería portaba un cuchillo cebollero con cachas de color negras que es de su propiedad, del cual sustrajo dinero en efectivo y algunas cajetillas de cigarros de diferentes marcas, las cuales las había guardado en la bolsa de plástico de color negra que se le decomisó en ése momento, por lo cual se procedió a la detención del mismo por el de la voz y mis compañeros antes citados, trasladándolo a la comandancia de la policía ministerial del Estado, de ésa Localidad, en calidad de detenido, en la cual se encontraba presente el que dijo ser propietario de dicho negocio, señor *****; el cual reconoció plenamente a *****; a quien conoce él que es apodado como “*****”, además ser la misma persona que momentos antes le cometió un robo con violencia en el negocio de su propiedad descrito antes, al cual se le puso a la vista el cuchillo decomisado y la bicicleta los cuales reconoció plenamente ser los que al momento de de cometer dicho robo traía en su poder dicho individuo, el cual será puesto a disposición de la autoridad correspondiente...” (sic).*

---- El Informe y la ratificación de los elementos aprehensores adquieren rango de testimonial con valor probatorio de indicio en términos del numeral 300 del Código Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, pues reúne los requisitos descritos por el artículo 304 del citado Ordenamiento Legal, ya que los eventos que declaran los agentes policíacos se contienen en el parte informativo localizable a fojas 4 y 5

del Tomo I de autos, además al haber sido efectuado por personas mayores de edad, con capacidad y criterio para juzgar el hecho, es claro y preciso, no mostrando dudas ni reticencias sobre la sustancia de los hechos ni sus circunstancias especiales, que expone datos que son factibles de ser corroborados, así como tampoco existe indicio para presumir que lo narrado fue producto de su invención, lo que nos lleva a considerarlo personas probas e imparciales, además de independiente en su posición, pues sus antecedentes personales que obran en autos no demuestran lo contrario, pues refieren haber detenido al acusado en poder de dinero en efectivo de varias cajetillas de cigarros de de diferente marcas, bienes muebles de los que se duele la pasivo le fueron robado, con lo que se demuestra la acción de apoderamiento recaída sobre dinero en efectivo y varias cajetillas de cigarros de diferentes marcas.-----

---- En lo concerniente al segundo elemento que consiste en que el bien sobre el que recayó la conducta delictiva sea de naturaleza mueble, se acredita:-----

---- Con la diligencia de fe ministerial de objetos, realizada por el Fiscal Investigador, el día doce de febrero de dos mil siete, en donde da fe de tener a la vista (foja 8 de autos):-----

“...Un billete de \$200.00 m.n. (Doscientos pesos moneda nacional) de serie DG de número de folio K6071887, un billete de \$200.00 m.n (Doscientos pesos moneda nacional) de serie CY con número de folio W2284417, un billete de \$100.00 m.n. (Cien pesos moneda nacional) de serie CX de número de folio F8585553, un billete de \$20.00 (Veinte pesos moneda nacional) de serie U de número de folio Q4681479, un billete de \$20.00 m.n. (Veinte pesos moneda nacional)



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

de serie U de número de folio N6084234, un billete de \$20.00 m.n) (Veinte pesos moneda nacional) de serie W de número de folio F6386239, siete cajetillas de cigarros de la marca BOOTS Lights, cinco cajetillas de cigarros de la marca MARLBORO LIGHTS, una cajetilla de cigarros de cigarros de la marca MARLBORO, dos cajetillas de cigarros de la marca BENSON & HEDGES 100'S MENTOL, una cajetilla de cigarros BENSON & HEDGES 100'S... " (sic).

---- Diligencia que se les otorga valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 299 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, en atención a que fue desahogada con los requisitos de ley, al haber sido practicada por autoridad ministerial con fe pública en ejercicio de sus funciones, expresamente facultado para ello, pues de dicha diligencia se advierte que el dinero en efectivo y las cajetillas de cigarros fedatados en autos, son de los considerados como bienes muebles tal como lo dispone el artículo 667 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, ya que por su naturaleza son susceptibles de ser trasladados de un lugar a otro por efecto de una fuerza exterior, pues en este caso se trata de dinero en efectivo y varias cajetillas de cigarros de diferentes marcas; probanza que se encuentra estrechamente relacionada con el dicho del denunciante en cuanto a que se duele de que fue desahogado de los objetos muebles señalado en lienas superiores; medio probatorio que sirve para poner de manifiesto que la acción ejecutada por el infractor de la norma recayó sobre bienes muebles.-----

---- Por cuanto al tercero de los elementos del delito consistente en que el bien sea ajeno al activo, se acredita, con la declaración del

ofendido***** , realizada ante el Fiscal Investigador, el doce de febrero de dos mil siete, quien refiere que el día de los hechos, se encontraba atendiendo en su negocio denominado

***** ,

Tamaulipas, cuando llegó el sujeto activo amenazándolo con un cuchillo para así apoderarse de dinero en efectivo, y varias cajetillas de cigarros de diferente marcas; probanza que fue valorada como indicio en los términos de los numerales 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, pues expone hechos cometidos en su agravio, por ello le constan, con lo que se acredita que el dinero en efectivo y cajetillas de de cigarros son propiedad de *****.

---- Lo anterior se corrobora con el parte informativo de once de febrero de dos mil siete, suscrito por los elementos de la Policía Ministerial del Estado, de nombres

*****z, informe que ya fue valorado como indicio de conformidad con los numerales 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, ya que refieren haber detenido al acusado en poder de dinero en efectivo y de varias cajetillas de cigarros fedatados en autos, objetos del que se duele el pasivo le fueron robados.

---- Aunado a lo anterior, obra el atesto a cargo de ***** , efectuado ante el Representante Social, el doce de febrero de dos mil siete, probanza que

cuarto del artículo 405 del Código Penal vigente en el Estado, en la época de los hechos que dispone:-----

“**ARTICULO 405.** ...Se entiende por violencia física en el robo la fuerza material que para cometerlo se hace a una persona. Hay violencia moral, cuando el agente amague o amenace a una persona con un mal grave, presente o inmediato capaz de intimidarle.”.

---- Esa hipótesis agravatoria se materializa en autos porque las acciones violentas llevadas a cabo por el activo fueron adecuadamente eficaces para amedrentarlo y lograr la consumación del ilícito, pues con ello se venció la reacción defensiva de la víctima, al ver el peligro inminente que se cernía sobre su persona, ello se acredita con la declaración del pasivo***** , efectuada ante el Fiscal Investigador, el doce de febrero de dos mil siete, quien manifiesta que el día de los hechos se encontraba atendiendo en su negocio denominado

***** ,

Tamaulipas, cuando llegó el sujeto activo amenazándolo con un cuchillo para así apoderarse de dinero en efectivo, y varias cajetillas de cigarros de diferente marcas; probanza que fue valorada como indicio en los términos de los numerales 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas.-----

---- Aunado a lo anterior obra el parte informativo, de once de febrero de dos mil siete, suscrito por los elementos de la Policía Ministerial del Estado, de nombres

*****z, informe que se tiene por

reproducido en obvio de repeticiones innecesarias y el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

cual ya fue valorado como indicio de conformidad con los numerales 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, ya que refieren haber detenido al acusado en poder de un cuchillo.-----

---- Lo anterior, se corrobora con la diligencia de fe ministerial de objetos, efectuada por el Agente del Ministerio Público Investigador, el doce de febrero de dos mil siete, en donde da fe tener a la vista lo siguiente (foja 8 de autos):-----

“...un cuchillo con mango de plástico en color negro sin marca visible, con hoja de aproximadamente veinte centímetros de largo...” (sic).

---- Diligencia que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 299 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, en atención a que fue desahogada con los requisitos de ley, al haber sido practicada por autoridad ministerial investida de fe pública en ejercicio de sus funciones, expresamente facultado para ello, pues en la misma se describe el objeto que utilizó para cometer el delito que nos ocupa, que le fue encontrado al inculpado al momento de su detención.-----

---- Medios de convicción que al ser analizados y valorados a la luz de los artículos 288, 299, 300, 304 y 306 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, se advierte clara y objetivamente que el día once de febrero de dos mil siete, aproximadamente a las ocho de la noche,(circunstancia de tiempo), el ofendido fue desahogado de dinero en efectivo y de varias cajetillas de cigarros de diferentes marcas, toda vez que la víctima*****,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

sostener, que se demostró más allá de toda duda razonable la plena y legal responsabilidad que como autor material y directo tiene el sentenciado ***** , para tal efecto se estimó el mismo material probatorio que fue analizado y valorado en el considerando que antecede; principalmente:-----

---- Con la denuncia presentada por el ofendido***** , ante el Fiscal Investigador, el doce de febrero de dos mil siete, la cual fue ratificada por el deponente, mediante diligencias de dieciséis de febrero y veinte de abril de dos mil siete (fojas 54 y 82 de autos), denuncia que se tiene por inserta en obvio de repeticiones innecesarias, la cual ya fue valorada en líneas anteriores como indicio de conformidad con los numerales 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, pues, refiere el deponente que el día de los hechos, se encontraba atendiendo su negocio denominado ***** ,

Tamaulipas, cuando llegó el sujeto activo amenazándolo con un cuchillo, para así apoderarse de dinero en efectivo y de varias cajetillas de cigarros de diferente marcas, por lo que es un dato sólido para acreditar que el acusado ***** es responsable del ilícito que se le atribuye.-----

---- Aunado a lo anterior, obra el atesto a cargo de ***** , efectuado ante el Representante Social, el doce de febrero de dos mil siete, el cual fue ratificado por el deponente, mediante diligencia de tres de mayo de dos mil siete (foja 89 de autos), declaración que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones

innecesarias, la cual ya fue valorada en párrafos anteriores como indicio en términos de los numerales 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, pues señala que el día de los hechos se encontraba laborando en el negocio denominado

, de Ciudad El Mante, Tamaulipas, cuando vio que llegó el acusado y los amenazó con un cuchillo, para luego llevarse dinero en efectivo y varias cajas de cigarros, probanza que es relevante para acreditar que el acusado ***** , es responsable del delito que se le atribuye.-----

---- Lo anterior, se concatena con el parte informativo del once de febrero de dos mil siete, suscrito por los elementos de la Policía Ministerial del Estado, de nombres

***** , (fojas 3 y 4 de autos), el cual fue ratificado por los elementos policíacos de nombres

***** , ante el Representante Social, el doce de febrero de dos mil siete (foja 14, 16, 18 y 20 de autos), parte informativo y su ratificación que se les tiene por reproducido en obvio de repeticiones innecesarias, y lo cual ya fue valorado en líneas anteriores como indicio de conformidad con los numerales 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, pues señalan que el día de los hechos recibieron una llamada telefónica por parte de servicio de emergencia 066, quien ponía en



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

conocimiento que acababa de suscitarse un robo con violencia en la frutería denominada dos hermanos, ubicada en las *****

 ***** , por lo que se trasladaron hasta ese lugar en donde se entrevistamos con ***** , quien les manifestó que le acababan de robar mil pesos y varias cajas de cigarros de diferentes marcas una persona a la que conoce como “*****” , primeramente llegó a la puerta de su negocio y le pidió que le entregara doscientos pesos prestados a lo que él, le comento que no tenía y este lo amenazó diciéndole que mejor se los diera porque le iba salir mas caro y como lo notó que se encontraba borracho le pidió que se retirara y el se fue a atender unos clientes detrás del mostrador y en ese momento esta persona vuelve a entrar a su negocio pero cubriéndose la cara con un pañuelo gritando “esto es un asalto así que mejor sálganse” , por lo que los clientes salieron corriendo y en ese momento esta persona se metió detrás del mostrador al momento que lo amenazaba con palabras altisonantes y se levantó la camisa mostrándole un cuchillo cachas de plástico color negro que traía en la cintura y como tuvo miedo a ser lesionado, mejor lo dejo a que se llevara el dinero y los cigarros para posteriormente darse a la fuga a bordo de una bicicleta tipo balona color roja, y con estos datos los los agentes policíacos procedieron a la localización de de dicha persona y a la altura de las calles Condueños y Magiscátzin orillas de las vías del ferrocarril se le tuvo a a la vista una persona que coincidía con su media filiación y se traslada a bordo de una bicicleta balona

color roja, por lo que le ordenaron que se detuviera, en ese momento dicha persona trató de darse a la fuga sobre la vía del ferrocarril originando que se cayera, al abordarlo sacó de su cintura un cuchillo de los llamados cebolleros con cachas al parecer de plástico color negro con el cual amenazó a los agentes con la intención de no ser detenido, por lo que fue sometido, al efectuarle una revisión en la bolsa de plástico color negro se le encontró 7 cajetillas de cigarros Boots color azul, cinco de Marlboro blancos, una de cigarros Marlboro color rojo, dos de Benson color verde y una caja de Benson color rojo que dan la cantidad de diez y seis cajas, así como en la bolsa del pantalón que el portaba se le encontró la cantidad de quinientos sesenta pesos, motivo por el cual fue detenido, lo que es un dato sólido para acreditar que el acusado es responsable del ilícito que se le atribuye.--

---- Medios de prueba que al ser analizados y valorados entre sí, en los términos de los artículos 288 al 306 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado en la época de los hechos, son aptos y suficientes para tener por acreditado que el acusado ***** , es autor material y directo de la conducta delictiva en estudio, al justificarse que el día once de febrero de dos mil siete, aproximadamente a las ocho de la noche, el ofendido fue desapoderado de dinero en efectivo y de varias cajetillas de cigarros de diferentes marcas, toda vez que la víctima ***** , cuando se encontraba atendiendo su negocio denominado *****

 ***** , de Ciudad El Mante,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

Tamaulipas, llegó el acusado y éste ejecutó el robo con violencia, porque amagó a la víctima con un cuchillo para así lograr apoderarse de los bienes muebles antes citados, por lo que en la causa se encuentra acreditada la plena responsabilidad penal del acusado ***** , en la comisión del delito de robo con la agravante de haber cometido con violencia que se le atribuye, en términos del artículo 39, fracción I, del Código Penal vigente en el Estado, en la época de los hechos.-----

---- Sin que sea obstáculo para llegar a la anterior conclusión que el acusado ***** , al rendir su declaración ante el Fiscal Investigador, el doce de febrero de dos mil siete, se abstuvo a declarar, al manifestar (foja 21 de autos):-----

*“...que es su deseo y voluntad ABSTENERSE a rendir su declaración ante esta Representación Social sobre los hechos que me son imputados por el C. ***** de ésta propia fecha, que me fue leída la presente denuncia, asimismo el informe rendido de fecha once del presente mes y año, por parte de los agentes de la policía ministerial del Estado, de ésta Ciudad, manifiesta que es todo lo que tengo que manifestar...” (sic).*

---- Posteriormente, el acusado ***** , al rendir su declaración en vía de preparatoria ante el Juez de origen, el trece de febrero de dos mil siete, expresó (fojas 40 y 41 de autos).-----

“...Que una vez que se me dio lectura a mi declaración antes leída, estoy de acuerdo con ella en todas y cada una de sus partes y reconozco como mía la firma que aparece al margen de la misma por ser de mi puño y letra, y que es mi deseo declarar: Que el domingo en la tarde yo me encontraba en la central de

*autobuses fui a verificar la hora salida del autobús, porque yo trabajo en Reynosa, y tenía que regresar al día siguiente, cuando estaba comprando en un negocio de la central unos artículos para mi esposa llegan unas personas y me preguntan por mi nombre a lo cual contesto con mi nombre *****; POSTERIORMENTE me dijeron que los acompañara, me llevaron con una persona que le habían asaltado su negocio, yo traía un pantalón de mezclilla azul y una camiseta blanca, el señor nos comentó que el individuo que perpetro el robo traía un pañuelo en la cara, de ahí me trajeron a la delegación a la comandancia, a lo cual me pusieron que yo había traído un arma un cuchillo y otra vestimenta a lo cual no reconozco...” (sic).*

---- Probanza que se le otorga valor de indicio de conformidad con el numeral 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, de donde se advierte que no acepta ni niega los hechos que le imputan, sin embargo, no corrobora su dicho con ningún medio de prueba idóneo.-----

---- En autos obran las siguientes pruebas de descargo:--

---- La diligencia de careo efectuada entre el acusado ***** con el ofendido ***** , ante el Juez de la causa, el dieciséis de febrero de dos mil siete, en donde se obtuvo lo siguiente (foja 54 de autos):-----

“...se les dio lectura al inculpado de sus declaraciones que tiene rendidas ante la Agencia del Ministerio Público Investigador y ante este Juzgado en su declaración preparatoria y mi escrito de fecha veintitrés de septiembre del año dos mil cinco, estoy de acuerdo con ellas en todas y cada una de sus partes y reconozco como mia la firma que aparece al margen y al calce de los mismos por ser de mi puño y letra.-



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

siendo todo lo que tiene que manifestar.- Así mismo por su parte el C. Ofendido***** (sic), se dio de a su denuncia por comparecencia ante la Agencia del Ministerio Público Investigador, y de enterado manifestó: Que ratifico mio denuncia por comparecencia antes leídas, en todas y cada una de sus partes y reconozco como mía la firma que aparece al margen de la misma por ser de mi puño y letra, y que es todo lo que tiene que manifestar.-- En este acto se le concede el uso de la palabra al inculpado *****; para si desea hacer alguna pregunta a su careado***** y manifestó: Que SI ES MI DESEO PREGUNTAR: QUE LE PREGUNTO A MI CAREADO QUE PORQUE RAZÓN ASEGURA QUE SOY LA PERSONA, SI EL SUJETO QUE DICE ÉL TRAÍA UN PAÑUELO EN LA CARA Y UNA VESTIMENTA DIFERENTE A LA CUAL YO TENÍA AL INSTANTE DE MI DETENCIÓN.- A LO QUE LE CONTESTA EL C. *****: QUE SI ERA, Y QUE YO ESTABA BUENO DE MIS CINCO SENTIDOS, Y QUE SI ERA MI CAREADO, EN ESTE ACTO EL INCULPADO SE RESERVA EL DERECHO DE SEGUIR PREGUNTANDO A SU CAREADO. Siendo todo lo que lo que tiene que manifestar. En este acto se le concede el uso de la palabra al ofendido, para que si es su deseo interrogar a su careado *****: QUE NO ES MI DESEO PREGUNTAR NI AGREGA...” (sic).

---- Diligencia que se le otorga otorga valor probatorio de indicio de conformidad con el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, sin embargo no es útil para mejorar la situación jurídica del acusado ***** al no obtenerse ningún dato que lo beneficie, sino que por el contrario le perjudica, toda vez que el ofendido ***** le sostiene la imputación que hace en su contra, en el

sentido de que fue la persona que lo desapoderó de los objetos fedatados en autos.-----

---- La ampliación de declaración con carácter de interrogatorio a cargo del ofendido ***** ,
efectuado ante el Juez de la causa, el veinte de abril de dos mil siete, quien expresó (fojas 82 y 83 de autos):-----

*“...Que la ratifica en todas y cada una de sus partes su declaración reconociendo como suya la firma que en ella aparece.- siendo todo lo que tiene que manifestar. A CONTINUACIÓN se hace constar que se encuentra presente, el defensor DE OFICIO Y QUIEN MANIFESTÓ.- que es su deseo interrogar al declarante.- PRIMERA.- QUE DIGA EL DECLARANTE, COMO FUE QUE IDENTIFICO A ***** , EL DIA DE LOS HECHOS DEL ROBO QUE USTED DENUNCIO.- Procedente contesta.- Que yo lo conozco.- SEGUNDA.- QUE DIGA EL DECLARANTE, DE QUE COLOR ERA LA BOLSA DE PLASTICO QUE DICE, HECHO LAS CAJETILLAS DE CIGARROS.- Procedente contesta.- Que era blanca.- TERCERA.- QUE DIGA LA DECLARANTE, SI SABE LOS NOMBRES DE LOS CLIENTES QUE SE ENCONTRABAN EN LA TIENDA EN EL MOMENTO EN QUE SUCEDIERON LOS HECHOS. Procedente contesta.- QUE NO.- CUARTA.- QUE DIGA EL DECLARANTE, SI LA PERSONA QUE ENTRO POR PRIMERA VEZ A PEDIRLE LA CANTIDAD DE DOSCIENTOS PESOS, ERA LA MISMA QUE DESPUÉS ENTRO TAPADO CON UN PAÑUELO NEGRO CON BLANCO EN LA CARA.- Procedente contesta.- Que si .- QUINTA.- En relación a la respuesta anterior, era la misma ropa que portaba el sujeto que en el momento de los hechos.- Procedente contesta.- Que si.- Y AGREGÓ.- QUE Yo no le vi el cuchillo que nadamas hacia el intento eso fue lo que yo*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

*declare a los policías, y me mostraron el cuchillo los Policías y me dijeron ese es el cuchillo que traía, que si yo me hubiera puesto a forcejear con el si me hubiera herido y que los judiciales me dijeron que declarara de esa manera, que yo le había visto el cuchillo pero no es cierto ya que en esos momentos yo no le vi el cuchillo, hasta que me lo pusieron a la vista.- Siendo todo lo que tiene que manifestar.- Así mismo en este acto se hace constar que se encuentra presente la FSICAL ADSCRITO y quien manifestó.- Que es su deseo interrogar al declarante.- PRIMERA.- QUE DIGA, DESDE CUANDO Y PORQUE CONOCIA A *****.- Procedente contesta.- Lo conozco porque es vecino de la colonia, y tengo como diez años de conocerlo.- SEGUNDA.- QUE DIGA, COMO A QUE DISTANCIA ESTABA ***** , DE USTED AL MOMENTO DE QUE LE DIJO QUE SE QUITARA PROQUE SE HIBA A ROBAR EL DINERO Y QUE AGARRO EL CUCHILLO.- Procedente contesta.- Estábamos frente a frente, como metro de distancia.- TERCERA.- QUE DIGA, LAS CARACTERÍSTICAS DE LA CAJA REGISTRADORA DE DONDE AGARRÓ EL DINERO EL *****.- Procedente contesta.- Es de veinte centímetros por diez de color gris claro, y que es como de lamina.- CUARTA.- QUE DIGA EL DECLARANTE, SI EL ***** IBA SOLO O ACOMPAÑADO CUANDO SE METIO AL NEGOCIOY ROBO. Procedente contesta.- Iba solo...” (sic).*

---- Diligencia que se le otorga otorga valor probatorio de indicio de conformidad con el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, sin embargo no es útil para mejorar la situación jurídica del acusado ***** al no obtenerse ningún dato que lo beneficie, sino que por el contrario le perjudica, toda vez que el ofendido *****

le sostiene la imputación que hace en su contra, en el sentido de que fue la persona que lo desapoderó de los objetos fedatados en autos.-----

---- La ampliación de declaración con carácter de interrogatorio a cargo del testigo *****
realizada ante Juzgador de origen, el tres e mayo de dos mis, quien manifestó (foja 89 de autos):-----

*“...RATIFICO DICHA DECLARACIÓN ASI COMO LA FIRMA QUE APARECE AL MARGEN DE LA MISMA, deseando agregar lo siguiente: ...LO QUE PASA QUE EN NINGÚN MOMENTO SACO EL ARMA, SOLAMENTE TENÍA LA MANO EN LA BOLSA Y CUANDO SE FUE LLEGO LA MINISTERIAL, Y CUANDO YA LO AGARARON LLEGÓ AHÍ OTRA VEZ Y DIJO QUE LE HABÍAN ENCONTRADO UN CUHILLO Y NOSOTROS NOS DIJERON QUE DECLARARAMOS ESTO QUE ANTES HABÍAMOS DECLARADO. Siendo todo.- En este momento se hace constar que se encuentra presente la defensa*****
defensor de oficio y a la vez del procesado de autos, quien en uso de la voz manifestó: Que es mi deseo interrogar al declarante.-
1.- QUE DIGA, LA DISTANCIA A LA QUE VIO EL DÍA DE LOS HECHOS A LA PERSONA QUE ENTRO AL NEGOCIO QUE USTED ATENDÍA CUBRIÉNDOSE CON UN PAÑUELO EN LA CARA.- PROCEDENE.-
CONTESTO: Donde estaba yo serían dos o tres metros.- 2.- QUE DIGA, si DESDE QUE ENTRO AL NEGOCIO DICHA PERSONA TRAÍA PUESTO EL PAÑUELO EN LA CARA CUBRIÉNDOSE LA MITAD DEL ROSTRO COMO USTED MENCIONA EN SU DECLARACIÓN.- PROCEDENTE.-
CONTESTÓ: La primera vez no desde que entro no.- 3.- QUE DIGA, PORQUE EN SU PRIMERA DECLARACIÓN MENCIONA QUE AL ESTAR ALEGANDO CON SU PATRÓN EL INDIVIDUO LE AGARRÓ EL CUCHILLO*



EL CUAL DICE ERA CACHAS COLOR NEGRO Y AHORA MANIFIESTA QUE NO LO TRAÍA.- PROCEDENTE.- CONTETO: Como dije en ningún momento saco el cuchillo solamente traía la mano en la bolsa y en ningún momento lo saco no vi que trajera o sea el arma cuando la Ministerial lo agarro fue cuando dijo que traía un cuchillo y que declaráramos lo que antes habíamos declarado a un principio...” (sic).

---- Diligencia que se le otorga otorga valor probatorio de indicio de conformidad con el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, sin embargo no es útil para mejorar la situación jurídica del acusado ***** al no obtenerse ningún dato que lo beneficie, sino que por el contrario le perjudica, toda vez que el testigo ***** sostiene la imputación que hace en su contra, al señalarlo como la persona que cometió el delito que se le atribuye.-----

---- Por lo que se concluye, como ya se dijo en líneas anteriores, los medios de prueba que obran en autos son aptos y suficientes para tener por acreditado que el acusado ***** , es autor material y directo de la conducta delictiva en estudio, al justificarse que el día once de febrero de dos mil siete, aproximadamente a las ocho de la noche, el ofendido fue desposeído de dinero en efectivo y de varias cajetillas de cigarros de diferentes marcas, toda vez que la víctima ***** , cuando se encontraba atendiendo su negocio denominado “*****” ***** , de Ciudad El Mante, Tamaulipas, llegó el acusado y éste ejecutó el robo con

violencia, porque amagó a la víctima con un cuchillo para así lograr apoderarse de los bienes muebles antes citados, por lo que en la causa se encuentra acreditada la plena responsabilidad penal del acusado ***** , en la comisión del delito de robo con la agravante de haber cometido con violencia que se le atribuye, en términos del artículo 39, fracción I, del Código Penal vigente en el Estado, en la época de los hechos.-----

---- Sin que se advierta alguna excluyente de responsabilidad, pues no existe ninguna causa de inimputabilidad ya que no se demostró que el acusado ***** fuera menor de dieciocho años de edad, que padeciera discapacidad intelectual, discapacidad auditiva y del habla o que carezca de la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, que en el momento de la acción u omisión, se halle en un estado de inconsciencia de sus actos, determinado por el empleo accidental e involuntario de sustancias tóxicas, embriagantes o estupefacientes, por un estado toxinfecioso agudo, o por una discapacidad intelectual involuntaria de carácter patológico y transitorio, a menos que la perturbación de la conciencia hubiere sido provocada por el agente para facilitar la realización del hecho para procurarse una excusa.-----

---- Además, no se acreditó en favor del acusado alguna causa de justificación, pues no se probó que hubiera actuado en legítima defensa, ni por estado de necesidad, ni en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho, ni por obedecer a un superior en el orden



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

jerárquico, ni por error substancial e invencible de hecho no derivado de culpa.-----

---- Por otro lado, tampoco se justificó en autos la concurrencia de alguna causa de inculpabilidad en beneficio de ***** , toda vez que no se desprende que haya obrado por miedo grave o temor fundado, o bajo la creencia de que la conducta desplegada no era sancionada o bien, que no concurría en el hecho alguna de las exigencias necesarias para que el delito existiera, ni que haya actuado por la necesidad de salvar un bien jurídico determinado o que el hecho realizado no era considerado delictuoso, además de que desplegó la acción dolosa de manera personal y directa al ejecutar una conducta idónea encaminada directa e inmediatamente a la realización del ilícito de robo con violencia, por lo que en esta instancia se concluye que no se acreditó causa de justificación alguna de las contenidas en el artículo 32 del Código Penal vigente, y no se aprecia que el encausado sea inimputable por no estar ubicado en las hipótesis del artículo 35 del mismo cuerpo normativo, ni se ha actualizado alguna causa de inculpabilidad de las comprendidas en el diverso 37 del pluricitado Código Penal vigente en el Estado.-----

---- **QUINTO.** Una vez que se tuvieron por acreditados los elementos del tipo penal de robo con violencia, así como la responsabilidad penal del acusado ***** , se procede al estudio del tema relativo a la individualización de la pena, aspecto en el que este Tribunal de Alzada advierte que el juzgador de origen aplicó los lineamientos establecidos por el artículo 69 del Código Penal vigente en el Estado.-----

---- Por lo que hace a las primeras, si bien es cierto, el artículo invocado, en su fracción I, establece que dentro de los márgenes de punibilidad establecidos en las leyes penales, el juez individualizará la sanción, tomando como referencia la gravedad de la conducta típica y antijurídica, así como el grado de culpabilidad del sentenciado.-----

---- En tanto que en su fracción II, el numeral en cuestión establece que la gravedad de la conducta típica y antijurídica, estará determinada por el valor del bien jurídico, su grado de afectación, la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, los medios empleados, las circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión del hecho, así como por la forma de intervención del sentenciado.-----

---- Ciertamente es también que el diverso 70 del ordenamiento en cita, preceptúa que las circunstancias que la ley considere como descriptivas del delito o modificativas de la responsabilidad, no podrán ser tomadas nuevamente en cuenta en la individualización de la sanción, por lo que en esta instancia a efecto de establecer la sanción que debe imponerse a ***** , no se toma en cuenta la naturaleza de la acción, que en el presente caso fue dolosa en términos de los numerales 18, fracción I, y 19 del Código Penal vigente en el Estado, pues la misma se encuentra contemplada dentro de la descripción del tipo penal de robo con violencia, previsto en el artículo 399 en relación con el numeral 405 del Código Penal vigente en el Estado, en la época de los hechos.-----

---- La extensión del daño causado por ***** , fue haber vulnerado el bien



jurídico protegido por la norma, que es es el patrimonio de las personas; circunstancia que no se toma en consideración para graduar la culpabilidad del acusado al estar inmersa en los elementos del tipo penal en estudio.-----

---- Respecto a las condiciones fisiológicas y psicológicas que presentaba el activo al momento de la ejecución del evento delictivo, se determina que eran normales, pues no existe dato de prueba que demuestre lo contrario.-----

---- En cuanto a las circunstancias personales del acusado ***** , dijo tener treinta años de edad el día de los hechos, la cual se considera suficiente para comprender la gravedad de un hecho y lo reprochable, aspecto que le perjudica, porque ese término de vida permite tener la conciencia necesaria de las consecuencias legales que acarrearán conductas como la que llevó a cabo y que es la que ahora se le reprocha; de estado civil casado, de ocupación obrero, sin mencionar cuando percibe, que sabe leer y escribir, que cuenta con instrucción de secundaria terminada, que es poco afecto a las bebidas embriagantes, que es afecto a la droga (marihuana), aspecto que le perjudica, es de malas costumbres.-----

---- Los motivos que lo impulsaron a delinquir al inculcado fue su propio afán de realizar el hecho delictivo.-----

---- Por lo que respecta a las condiciones en que se encontraba el inculcado al momento de la ejecución del evento delictivo, en pleno uso de sus facultades mentales.-----

---- Por cuanto a las circunstancias de tiempo, lugar y modo, éstas quedaron acreditadas en el cuerpo de la

presente ejecutoria, sin que deban de tomarse en cuenta al estar inmersas en la descripción del delito atribuido al sentenciado; pues en autos quedó establecido que el día once de febrero de dos mil siete, aproximadamente a las ocho de la noche, el ofendido fue desapoderado de dinero en efectivo y de varias cajetillas de cigarros de diferentes marcas, toda vez que la víctima ***** , cuando se encontraba atendiendo su negocio denominado ***** , de Ciudad El Mante, Tamaulipas, llegó el acusado y éste ejecutó el robo con violencia, porque amagó a la víctima con un cuchillo para así lograr apoderarse de los bienes muebles antes citados.-----

---- Por último, en cuanto a la conducta procesal del acusado ***** , al rendir su declaración ministerial se abstuvo a declarar y en vía de preparatoria no acepta ni niega los hechos.-----

---- Entonces, ponderando objetivamente los aspectos que le beneficia al sentenciado en yuxta posición con los que le perjudican, por tanto, como lo consideró el Juzgador de origen, se ubica al acusado en un grado de peligrosidad media, empero este Tribunal de Alzada a manera de ilustración se hace mención que el grado de peligrosidad cambio a culpabilidad en fecha veintiséis de junio de dos mil catorce y entro en vigor el primero de julio del mismo año.-----

---- Al respecto, refiere la fiscal en sus agravios que el juez natural al individualizar la pena, aplicó de manera inexacta el artículo 69 del Código Penal vigente en el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

Estado, porque el juzgador que por imperativo legal debe individualizar los casos criminosos sujetos a su conocimiento y con ello, las sanciones que al agente del delito deben ser aplicadas, cuidando que no sean el resultado de un simple análisis de las circunstancias en que el delito se ejecuta y sobre los móviles que lo indujeron a cometer el delito.-----

---- Porque debió tomar en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y de las peculiaridades del agente.-----

---- Que el activo del delito ***** , fue la persona que llevó a cabo la perpetración de tal ilícito, ya que en en caso concreto se encuentra acreditado que el día doce de febrero de de dos mi siete, aproximadamente a las 20:00 horas, el hoy sentenciado arribó a la negociación denominada "*****", ubicada entre ***** , Tamaulipas, portando un arma blanca (cuchillo con cachas negras), con la que amagó al propietario de dicho negocio con causarle un mal en su persona, apoderándose en forma ilícita y por medio de la violencia de aproximadamente \$1,000.00 (mil pesos 00/100 moneda nacional), en efectivo, en billetes de distinta denominación, así como de diversas cajetillas de cigarros de distintas marcas, bienes muebles que sabía en todo momento le eran ajenos por ser propiedad de la parte ofendida, siendo enseguida detenido por agentes de la Policía Ministerial del Estado para su posterior puesta a disposición.-----

---- Habiéndose acreditado la plena responsabilidad penal del acusado ***** , quedando

ubicado en la escena del evento como autor directo, en términos del artículo 39, fracción I del Código Penal vigente en el Estado, al ser quien en forma individual agotara con su comportamiento los elementos semánticos del particular tipo penal de robo con violencia.-----

---- Toda vez que tenía dentro de su radio de acción y disponibilidad el dominio del evento para desistirse de la actividad ilícita dolosa que estaba llevando a cabo, porque con su conducta vulneró el bien jurídico tutelado por el dispositivo de antecedentes.-----

---- Que en autos no se acreditó que haya obrado bajo alguna causa de justificación como es la legítima defensa, o haya cumplido con algún deber o ejercicio de un derecho consignado por la ley, o que existiera algún impedimento legítimo en su favor, o haya obrado bajo la obediencia jerárquica, ni tampoco se ha acreditado un error substancial e invencible de hecho conforme lo dispone el numeral 32 del Código Penal vigente, siendo persona imputable, toda vez que es mayor de edad, no constando presente síntomas de locura, oligofrenia o sordomudez, ni acreditando que haya obrado bajo un estado de inconsciencia de sus actos, conforme lo dispuesto en el artículo 35 del mismo ordenamiento legal en cita, así como tampoco se acreditó que obrara una causa de inculpabilidad en su favor, pues no se justificó que estuviera bajo alguna amenaza que el provocara un miedo grave o temor fundado al momento de realizar los hechos imputados, no se acreditó que hubiese actuado bajo algún error, sino que por el contrario, consta que lo hizo en forma consciente, no estaba bajo algún estado



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

de necesidad conforme lo dispone el artículo 37 del Código Penal vigente en el Estado.-----

---- Que el juzgador se concreta a enumerar las características del acusado, así como sus datos personales, los cuales revelan un grado de culpabilidad distinto al plasmado en la resolución recurrida.-----

---- Siendo muy somero el estudio que se realiza para ubicar el grado de culpabilidad revelado por el acusado

 *, quien en sus generales señaló ser originario de Ciudad Mante, Tamaulipas, contar con treinta años de edad al momento de los hechos, por haber nacido el veintiocho de noviembre de mil novecientos setenta y seis, de estado civil casado, de ocupación obrero, que sabe leer y escribir, por contar con estudio de secundaria concluida.-----

---- Por lo que se debe considerar que es una persona con edad y criterio suficiente para comprender el carácter ilícito del hecho, además señalo que su domicilio particular es el ubicado

 *, de Ciudad Mante, Tamaulipas.-----

---- Que existen también circunstancias que revelan que se trata de una persona que sabe discernir entre lo bueno y lo malo y que aún así transgredió el bien jurídico protegido por la norma, además es de señalarse que tuvo su intervención y grado de participación en forma directa, porque pudo haber evitado el daño causado al pasivo del delito y a la sociedad-----

---- Además que es relevante mencionar que el día de los hechos el sentenciado no corrió ningún riesgo, excepto el de ser detenido, como ocurrió con

posterioridad, siendo el medio empleado para cometer el ilícito que se le atribuye, utilizar la violencia moral al amagar con un cuchillo a la parte ofendida, para apoderarse en forma ilícita de diversos bienes muebles que le eran ajenos.-----

---- Debiéndose considerar también que el motivo que lo hizo delinquir fue su propio afán, voluntad y deseo de hacerlo.-----

---- Sin que pase desapercibido señalar que el acusado ***** , debe ser apreciado como delincuente reincidente, como lo establece el artículo 42 del Código Penal vigente en el Estado, tomando en consideración para ello, los diversos antecedentes penales penales que se enumeran en el contenido del oficio número 001818, de fecha veintinueve de marzo de dos mil siete, emitido por el Licenciado ***** , Director de Control de Procesos de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que emite un historial de los procesos penales instaurados en su contra, por lo que se debe de agravar la pena.-----

---- Además que el sentenciado tuvo su intervención y grado de participación en forma directa y como se dijo pudo haber evitado el daño causado al pasivo del delito.-----

---- Circunstancias aludidas, de las cuales señala revela que el acusado representa un grado de culpabilidad mayor al considerado por el juzgador, por lo que en base a ello solicita se modifique la sentencia recurrida, y se ubique al acusado entre la media y la máxima.-----

---- Es infundado el agravio de la fiscal apelante, en cuanto a agravar la punibilidad, toda vez que transcribe



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

lo que para tal efecto dispone el artículo 69 del Código Penal vigente en el Estado; empero, es omisa en especificar o explicar de qué manera el Juez natural violento lo contemplado en dicho dispositivo, ya que sólo hace la enunciación del mismo, apreciando de la lectura de la inconformidad de la Fiscal adscrita, es deficiente, porque no expresa ningún razonamiento lógico-jurídico que demuestre lo acertado y fundado de lo que alega, pues es de explorado derecho que en tratándose de los agravios del Ministerio público, son improcedentes las afirmaciones carentes de los anteriores requisitos, sino que, como en el caso, debe exponer qué aspectos o circunstancias en particular son las que perjudican al sentenciado y porqué lo considera así, más aún cuando si el aspecto medular de lo que nos ocupa, es una cuestión subjetiva del acusado, de tal forma que es necesario que la representación social exponga las razones del porqué de las particularidades del inculpado sirven para agravar el grado de culpabilidad en que fue ubicado.-----

---- Advirtiéndose que la fiscal adscrita, se concretó en hacer referencia de las circunstancias que a su criterio debieron ser consideradas por el Juez de origen, sin que hiciera un análisis jurídico de cada una de ellas; aunado a que no le asiste la razón a la fiscal recurrente cuando refiere que para efectos de evaluar el grado de culpabilidad, únicamente enumeró las características y datos personales del sentenciado, contrario a ello, se advierte que el resolutor analizó la naturaleza de la acción, que es dolosa, el bien jurídico dañado que protege la norma legal.-----

---- Señala también la fiscal que en autos se encuentra acreditado que el día doce de febrero de de dos mil siete, aproximadamente a las 20:00 horas, el hoy sentenciado arribó a la negociación denominada
 "*****

 *****", de Ciudad Mante, Tamaulipas, portando un arma blanca (cuchillo con cachas negras), con la que amagó al propietario de dicho negocio con causarle un mal en su persona, apoderándose en forma ilícita y por medio de la violencia de aproximadamente de \$1,000.00 (mil pesos 00/100 moneda nacional), en efectivo, en billetes de distinta denominación, así como de diversas cajetillas de cigarros de distintas marcas, bienes muebles que sabía en todo momento le eran ajenos por ser propiedad de la parte ofendida.-----

---- El agravio que antecede también resulta infundado, pues las circunstancias que invoca la recurrente para poder agravar el grado de culpabilidad detectado al acusado, no pueden ser tomadas en cuenta al momento de abordar el estudio de la individualización de la pena, de acuerdo al artículo 70 del Código Penal vigente en el Estado, porque de lo contrario se estaría reclasificando una misma conducta en perjuicio del reo.-----

---- Tiene aplicación en el presente caso el criterio de Jurisprudencia consultable bajo los siguientes datos: No. Registro: 904,552. Materia(s): Penal. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Apéndice 2000. Tomo II, Penal, Jurisprudencia TCC. Tesis: 571. Página: 456. Genealogía: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, diciembre de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

1995, página 429, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis II.2o. P. A. J/2; que establece:-----

“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA, RECALIFICACIÓN DE CONDUCTAS. VIOLATORIA DE GARANTÍAS.- De conformidad con el principio de prohibición de la doble valoración de los factores de determinación de la pena, según el cual no pueden atenderse nuevamente por el juzgador al efectuar la individualización de la pena, aquellas circunstancias o elementos del delito en general que forman parte de la descripción típica en particular, por haber sido ya tomados en cuenta por el legislador al efectuar la individualización legal al fijar el marco punitivo entre el mínimo y el máximo de las sanciones a imponer; es evidente, que si el juzgador al momento de individualizar la pena utiliza como elementos de soporte del ejercicio de tal facultad jurisdiccional al hacer el razonamiento respectivo, el señalamiento de conductas por parte del justiciable, que han sido ya determinadas como elementos del tipo penal del delito que se le imputa, ello implica una recalificación de conducta al hacerse un doble reproche respecto de una misma determinación que, en consecuencia, resulta ilegal y violatoria del principio consignado en el apotegma non bis in idem reconocido por el artículo 23 constitucional”.

---- También refiere la fiscal recurrente que se debe de considerar el oficio número 001818, de veintinueve de marzo de dos mil siete, signado por el Licenciado ***** , Director de Control de Procesos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, hoy Fiscalía General, visible a foja 84 de autos, por tanto se le debe de ubicar en un mayor grado de culpabilidad.-----

---- Argumento que resulta infundado, pues si bien es cierto obra a foja 84 de autos, el oficio número 001818, de veintinueve de marzo de dos mil siete, signado por el Licenciado ***** , Director de Control de Procesos, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, hoy Fiscalía General, informando que el acusado cuenta con diversas causas penales; se debe decir que esas circunstancias no puede incluirse entre los factores para determinar el grado de culpabilidad, ya que debe establecerse con base en aspectos objetivos que

concurrieron al hecho delictuoso, sin que deban considerarse circunstancias ajenas a ello.-----

---- A lo anterior tiene sustento en el criterio de jurisprudencia con los siguientes datos: Décima Época. Registro: 160320. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1. Materia(s): Penal. Tesis: 1a./J. 110/2011 (9a.). Página: 643, que al tenor del rubro y letra, establece: -----

“CULPABILIDAD. PARA DETERMINAR SU GRADO NO DEBEN TOMARSE EN CUENTA LOS ANTECEDENTES PENALES DEL PROCESADO. A través de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1994, al artículo 52 del entonces Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, para efectos de la individualización de la pena, se abandonó el criterio de peligrosidad adoptándose el de determinación del grado de culpabilidad, acorde con el cual la pena debe imponerse por lo que el delincuente ha hecho y no por lo que es o por lo que se crea que va a hacer, pues se trata de un derecho penal de hecho y no de autor. Por otra parte, el artículo 51 del Código Penal Federal (vigente) establece la regla general para la aplicación de sanciones, al prever que los juzgadores deben tener en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiares del procesado; en tanto que el numeral 52 del mismo ordenamiento prevé la regla específica para la individualización de sanciones, señalando los elementos que los juzgadores deben considerar para realizarla, esto es, la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad, así como los factores que deben tener en cuenta a fin de individualizar las penas y medidas de seguridad con base en dichos elementos. Ahora bien, las circunstancias exteriores de ejecución, referidas en la regla general de aplicación de sanciones corresponde, en la regla específica de individualización de penas y medidas de seguridad, a los factores por los que se precisa la gravedad del ilícito, los cuales se contienen en las fracciones I a IV de dicho artículo 52, y las circunstancias peculiares del delincuente, también señaladas en la mencionada regla general, en la individualización de penas y medidas de seguridad, se observan al verificarse los factores contenidos en sus fracciones V a VII, y así fijar el grado de culpabilidad del agente. Así, son circunstancias peculiares del procesado, su edad, educación, ilustración, costumbres, condiciones sociales y económicas (fracción V); y si



bien es cierto que los motivos que lo impulsaron a delinquir (fracción V), su comportamiento posterior al hecho ilícito (fracción VI) y las demás condiciones en que se encontraba en el momento de cometer el delito (fracción VII), pueden ser circunstancias peculiares reveladoras de su personalidad -que pudieran conducir a establecer que la individualización de las penas y medidas de seguridad atiende a un derecho penal de autor-, también lo es que tal revelación de la personalidad únicamente puede considerarse en relación con el hecho cometido, ya que la individualización de las penas y medidas de seguridad, con base en el grado de culpabilidad, implica la relación del autor del hecho ilícito con éste, lo cual conduce a establecer dicho grado de culpabilidad con base en aspectos objetivos que concurrieron al hecho delictuoso, sin que deban considerarse circunstancias ajenas a ello. Por tanto, los antecedentes penales no pueden incluirse entre los factores que los juzgadores deben atender para determinar el grado de culpabilidad, pues no tienen la naturaleza de circunstancias peculiares del delincuente, ya que no corresponden a una característica propia de él, además de que entre esos factores no se hace alusión a conductas anteriores al hecho delictivo.”.

---- En tal virtud, en base a lo expuesto se declara infundado el agravio de la fiscal recurrente pues las razones que expone son insuficientes para estimar al acusado en un grado de culpabilidad mayor al considerado por el resolutor de origen.-----

---- En ese sentido queda firme el grado de culpabilidad en que se le ubicó al acusado que fue en la media.-----

---- Ahora, tomando en cuenta el dictamen de valuación visible a foja 22 de autos, signado por el Licenciado ***** , Perito Valuador de Servicios Periciales Unidad Regional Mante, adscrito a la Dirección de Servicios Periciales, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, hoy Fiscalía General, al que se le otorga valor probatorio de indicio de conformidad con los artículos 298 y 300 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, atendiendo a la naturaleza del hecho a probar, cuyo fin no exige el desarrollo de una técnica o método especial sino que

basta que indique la forma en que se obtuvo ese monto, en este caso verificó el costo en negocios dedicados a la venta del mismo, además se tuvo a la vista los objetos sustraídos.-----

---- Medio de convicción del que se advierte que el valor intrínseco de lo robado asciende a la cantidad de \$312.00 (trescientos doce pesos 00/100 moneda nacional), y tomando en cuenta que el salario mínimo vigente en la capital del Estado en la época de los hechos era de \$47.60 (cuarenta y siete pesos 60/100 moneda nacional), por lo que la cantidad en mención, no excede de cien días de salario, es decir, lo robado equivale a seis días de salario mínimo vigente en la capital del Estado en la época de los hechos.-----

---- En consecuencia, atendiendo al monto de lo robado se impuso al acusado la pena de un año un mes de prisión y multa de \$952.00 (novecientos cincuenta y dos pesos 00/100 moneda nacional), equivalente a veinte días de salario mínimo con fundamento en el artículo 402, fracción I, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, vigente en la época de los hechos que prevé las penas de dos meses a dos años de prisión y multa de cinco a cuarenta días de salario mínimo.-----

---- Por lo que respecta a la agravante que señala el artículo 405 del Código Penal vigente para el Estado de Tamaulipas, en la época de los hechos, en virtud de haberse cometido el ilícito con violencia, se le impuso al sentenciado la pena de un año nueve meses de prisión, con fundamento en el numeral antes invocado, que establece la pena de seis meses a tres años de prisión.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

---- Por lo que al sumar ambas sanciones en esta instancia se reitera, se impone en definitiva al acusado ***** , la pena de dos años diez meses de prisión y multa de veinte días de salario mínimo vigente en la capital del Estado en la época en que ocurrieron los hechos, que lo era a razón de \$47.60 (cuarenta y siete pesos 60/100 moneda nacional), lo que arroja la suma de \$952.00 (novecientos cincuenta y dos pesos 00/100 moneda nacional).-----

---- La multa impuesta deberá ingresar al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado.-----

---- Sanción impuesta al acusado que al exceder de dos años de prisión resulta inconvertible de acuerdo a lo preceptuado por artículo 109 del Código Penal vigente en el Estado, que textualmente establece:-----

“ARTICULO 109.- Los Jueces, apreciando las circunstancias personales del culpable, los móviles de su conducta, así como las circunstancias del hecho, podrán a su prudente arbitrio, conmutar en la sentencia la pena de prisión, cuando ésta no exceda de dos años, por la multa que no podrá ser menor de veinte ni mayor de doscientos días de salario, según las condiciones económicas del delincuente y las circunstancias que antes se mencionan. En este caso quedará a elección del sentenciado compurgar la pena corporal o pagar la multa impuesta. Este beneficio excluye la aplicación simultánea o sucesiva de la condena condicional, salvo que la capacidad económica no le permita de ningún modo cumplir con la pena conmutada.”.

---- Por consiguiente, el sentenciado deberá compurgar la pena en el lugar que para tal efecto le designe el Honorable Ejecutivo del Estado, en los términos de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad para el Estado de Tamaulipas, en la inteligencia de que conforme al artículo 46, segundo párrafo del Código Penal vigente en el Estado, se toma en cuenta que ***** fue detenido el once de febrero de dos mil siete (foja 2 de autos), y obtuvo su

libertad el veintiocho de junio del mismo año en cita (foja 148 de autos), de donde se advierte que el acusado estuvo privado de su libertad cuatro meses dieciséis días; por lo que resta por cumplir dos años cinco meses catorce días.-----

---- Asimismo, debe decirse que el sentenciado ***** tiene derecho al beneficio de la sustitución de la pena impuesta, establecido en el numeral 108 del Código Penal vigente para el Estado de Tamaulipas, que establece:-----

“ARTÍCULO 108.- La pena de prisión podrá ser sustituida, a juicio del Juez de la Causa o del Tribunal de Segunda Instancia al dictarse la resolución definitiva, apreciando lo dispuesto por el artículo 69 de este Código, y, una vez que la sentencia esté firme, por el Juez de Ejecución de Sanciones, en los términos siguientes:... III. Cuando la pena de prisión impuesta no exceda de tres años, se podrá sustituir por el régimen especial de libertad, observándose lo siguiente:

a).- Para decidir e individualizar judicialmente el sustitutivo de régimen especial en libertad y determinar qué aspectos de los derechos del sentenciado se suspenderán y restringirán de conformidad a lo señalado en el párrafo precedente y el inciso siguiente, el Juez tomará en cuenta la naturaleza del delito, el bien jurídico lesionado y las circunstancias de hecho y personales del sentenciado, de tal modo que la suspensión que se decrete esté razonablemente relacionada con éstas, sirva asimismo como sanción y a la vez como medida preventiva y de reinserción que garantice el interés social;

b).- En el caso de la modalidad consistente en la suspensión parcial o total de derechos, ésta podrá referirse a uno o la combinación de los aspectos siguientes:

- 1).- La conducción de vehículos de motor;
- 2).- La permanencia en el domicilio durante determinado horario, en uno o más días de la semana;
- 3).- La residencia en una sola vivienda;
- 4).- La posesión y portación de arma;
- 5).- El consumo de bebidas alcohólicas en lugares públicos;
- 6).- El ejercicio profesional;



7).- La realización de determinadas ocupaciones;

8).- La patria potestad, la custodia, la tutela, la adopción, la administración de la sociedad conyugal y de sus propios ingresos a favor de su cónyuge y de sus acreedores alimenticios, dejándole el numerario suficiente para sus gastos personales;

9).- El albaceazgo; y

10).- La asistencia obligatoria una vez por semana con su cónyuge o concubina, hijos y demás miembros de su familia que lo deseen, a lugares de sano esparcimiento, aquellos donde se practique el deporte o adquiera cultura tales como parques recreativos y deportivos, plazas públicas, cinematógrafo, zoológicos, museos, bibliotecas, conciertos, exposiciones y cualquiera otro a juicio del Juez o del Órgano de Ejecución que fomente la unión, el respeto familiar, la convivencia social, el sano entretenimiento, el deporte y la cultura.

Esta última se impondrá siempre al sentenciado con régimen especial en libertad. Solo en casos justificados se podrá hacer excepción de las actividades que se mencionan en el punto 10 anterior.

c).- La autoridad judicial, al determinar el régimen especial en libertad, cuidará asimismo que la afectación al desarrollo personal del sentenciado sea la mínima posible, que se evite su reincidencia, que tenga un sentido formativo y que contribuya a la protección de la sociedad, y particularmente de las víctimas;

d).- La duración del régimen especial en libertad será la misma que la de sanción de privación de la libertad a la que sustituye;

e).- Son aplicables al sustitutivo del régimen especial en libertad, las previsiones relativas a la duración, extinción y revocación señaladas en las fracciones VII y VIII de este artículo; y

IV.- Las penas sustitutivas a que se refieren las fracciones anteriores se aplicarán independientemente de las medidas educativas, laborales y curativas siguientes: a).- Recibir educación básica, entendiéndose por ésta, la primaria y secundaria obligatorias para quienes no la tuvieran terminada; b).- Recibir capacitación para el trabajo y cursos de especialización en su ámbito laboral y profesional; c).- Someterse a tratamiento terapéutico contra vicios, adicciones y enfermedades físicas o mentales que el Órgano de Ejecución aconseje o que el Juez considere adecuado de conformidad con los datos que obren en la causa. Estas medidas serán obligatorias para el sentenciado que hubiere solicitado o aceptado la pena sustitutiva. El Órgano de Ejecución tendrá obligación de proporcionar al Juez de Ejecución de Sanciones, de oficio, toda la información conducente para la aplicación de estas

medidas, mismas que recomendará el Consejo Técnico Interdisciplinario que corresponda. V.- Para la aplicación de penas sustitutivas se requerirá, además, que: a).- La pena de prisión a substituir no se hubiere impuesto por delito que el artículo 109 del Código de Procedimientos Penales defina como grave; b).- El sujeto no haya sido condenado anteriormente en sentencia ejecutoriada por delito doloso o preterintencional que se persiga de oficio; c).- En su caso, pague o garantice el monto de la reparación del daño, en cualquiera de las formas previstas en las fracciones I a IV del artículo 401 del Código de Procedimientos Penales del Estado. Si la sentencia condena a la reparación del daño, pero sin fijar su monto en cantidad líquida, se aplicará desde luego el sustitutivo correspondiente si el sentenciado se encuentra detenido, quedando obligado a que, una vez hecha la liquidación, cubra el monto o garantice su pago, o se someta a las condiciones que se le fijen para pagarlo dentro del plazo o plazos que prudentemente fije el Juez de Ejecución de Sanciones. Si el sentenciado no satisface la obligación que en ese sentido le fuere impuesta y no acredita su imposibilidad para hacerlo dentro del plazo otorgado, se le revocará la sustitución concedida y dicho Juez ordenará su aprehensión o reaprehensión, para que se ejecute la pena de prisión, en los términos del último párrafo del inciso b) de la fracción VIII de este artículo. Si el sentenciado no se encuentra detenido y se hubiere otorgado caución para reparar el daño, ésta se hará efectiva en las garantías exhibidas, lo anterior sin perjuicio de ulterior liquidación y pago de la diferencia resultante, que de no ser cubierta en el plazo o plazos que prudentemente fije el Juez de Ejecución de Sanciones y no acredite su imposibilidad para hacerlo dentro del plazo otorgado, motivará la revocación del sustitutivo concedido y se ordenará la aprehensión o reaprehensión en los términos del párrafo anterior; d).- La pena de prisión no se estime como más adecuada que el sustitutivo. El sustitutivo se estimará como más adecuado que la pena de prisión, salvo que en atención a las circunstancias personales del sentenciado y a su comportamiento previo o en relación al proceso, se desprendan motivos razonables por los que el órgano jurisdiccional considere preferible la de prisión, para cumplir los fines de readaptación social; y e).- Otorgue caución para asegurar su presentación cuantas veces sea llamado por la autoridad...“.

---- En efecto, el artículo 109 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, prevé los delitos que son considerados graves, y en el presente



caso el ilícito que nos ocupa no se encuentra contemplado en dicho numeral.-----

---- Ahora bien, en atención a lo dispuesto por el artículo 112 del Código Penal vigente para el Estado de Tamaulipas, que estipula lo siguiente:-----

“Artículo 112.- La condena condicional suspende la ejecución de las sanciones impuestas por sentencias definitivas en los términos de este artículo, de acuerdo con los siguientes requisitos: I.- Deberá otorgarse, a petición de parte o de oficio, al pronunciarse sentencia definitiva, que no exceda de cinco años de prisión, si concurren los siguientes requisitos: a).- Que no hubiera sido condenado con anterioridad por sentencia firme; b).- Que haya observado buena conducta después de la comisión del delito y antes de la sentencia; c).- Que haya observado con anterioridad modo honesto de vivir; d).- Que otorgue fianza que fijará el Juez o Tribunal de que se presentará ante la autoridad, siempre que fuere requerido; y e).- Que haya reparado el daño causado o depositado el monto de la condena por este concepto. II.- Si durante un término igual al de la sanción suspendida, contado desde la fecha en que se le concedió el beneficio, el sentenciado observa buena conducta, demuestra tener modo honesto de vivir, cumple con las sanciones distintas, a la privativa de la libertad y multa, impuesta por el Juez, y no diere lugar a nuevo proceso en el que se dicte auto de formal prisión, se considerará extinguida la sanción fijada en aquella; En caso contrario, se revocará el beneficio concedido y se hará efectiva la sanción suspendida. III.- Al otorgar la suspensión, el Juez podrá imponer como condición para gozar de este beneficio, una o varias de las medidas previstas en el inciso b) de la fracción III del artículo 108 de éste Código según el caso. De esta manera, la suspensión comprenderá sólo la sanción privativa de la libertad y la multa; IV.- A los delincuentes a quienes se conceda el beneficio de la condena condicional, se les hará saber el contenido de las fracciones II y III de este artículo, lo que se asentará en diligencia formal, sin que la falta de ésta impida, en su caso, la aplicación de lo prevenido en las mismas; V.- Los reos que disfruten del beneficio de la condena condicional, quedarán sujetos a la vigilancia de la autoridad; VI.- La obligación contraída por el fiador a que se refiere el inciso d) de la fracción I de este artículo, concluirá en los supuestos previstos en la fracción II; VII.- Cuando el fiador tenga motivos fundados para no continuar desempeñando el cargo, los expondrá al Juez de Ejecución de Sanciones, a fin de que, si se estiman justificados, se prevenga al reo para que presente nuevo fiador dentro del plazo que

deberá fijársele, apercibido de que, si no lo verifica, se hará efectiva la sanción suspendida.”.

---- De la transcripción que antecede, se arriba al conocimiento que la condena condicional procede cuando la sanción impuesta no excede de cinco años de prisión, requisito indispensable a que alude la fracción I, de dicho precepto; por lo que el sentenciado tiene el derecho expedito para solicitar el beneficio de la condena condicional ante el Juez de Ejecución.-----

---- Tiene aplicación a lo anterior, el criterio de jurisprudencia con los siguientes datos: Décima Época. Registro: 160093. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2. Materia(s): Penal. Tesis: IV.1o.P. J/11 (9a.). Página: 679, que establece:-----

“BENEFICIOS PENALES. EL HECHO DE QUE EL MAGISTRADO DE SEGUNDA INSTANCIA NO PROVEA OFICIOSAMENTE SOBRE ÉSTOS, NO TRANSGREDE EL DERECHO DE DEFENSA, POR ESTAR EL SENTENCIADO EN APTITUD DE PROMOVER EL INCIDENTE RESPECTIVO ANTE EL JUEZ DE LA CAUSA. Si de los autos del proceso penal, se advierte que el acusado en el escrito de conclusiones de inculpabilidad o en la audiencia de juicio oral respectiva, solicitó alguno de los beneficios que establece la ley en su favor, y tal petición fue inobservada tanto por el Juez de primer grado como por el Magistrado de apelación en sus respectivas resoluciones, la omisión de este último no transgrede la garantía de defensa, debido a que el impetrante está en aptitud de promover el incidente respectivo ante el Juez de la causa; de manera que no se causa perjuicio alguno que deba repararse forzosamente a través del juicio de amparo directo.”.

---- **SEXTO.** Por lo que respecta al capítulo de la reparación del daño, este Tribunal al hacer el estudio de todas y cada una de las constancias procesales que integran la causa penal que es antecedente del Toca en que se actúa, no advierte ningún agravio que hacer valer



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

en favor del acusado, ya que fue correcto el Juez de la cusa al haberlo condenado al pago de la reparación de daño, para ello se tomó en cuenta el dictamen de valuación visible a foja 22 de autos, signado por el Licenciado ***** , Perito Valuador de Servicios Periciales Unidad Regional Mante, adscrito a la Dirección de Servicios Periciales, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, hoy Fiscalía General, al que se le otorga valor probatorio de indicio de conformidad con los artículos 298 y 300 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, ya que fue realizado por perito experto en la materia, el cual determinó que el monto de lo sustraído asciende a la cantidad \$312.00 (trescientos doce pesos 00/100 moneda nacional), por tanto, se reitera, de conformidad con los numerales 20 Apartado "C", fracción IV de la Constitución General de la República, 47 y 89 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, se condena al acusado ***** , al pago de la cantidad de \$312.00 (trescientos doce pesos 00/100 moneda nacional), como pago de la reparación del daño.-----

--- **SÉPTIMO.** Referente a la sanción de amonestación impuesta al acusado ***** , se confirma por estar prevista en los numerales 45, inciso h), y 51, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, a fin de que no reincida y se le advierta que en caso contrario se le impondrá una sanción mayor a la impuesta, pues con ello no se lesionan los derechos del sentenciado, ya que dicha amonestación es obligatoria por mandato legal en toda resolución de sentido condenatorio, tal como lo señala el numeral 509 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas.-----

---- **OCTAVO.** En su oportunidad dése cumplimiento al artículo 510 del Código de Procedimientos Penales vigente, en correlación con el artículo Segundo Transitorio del Decreto número LXI-586 publicado en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de diciembre de dos mil doce, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de las Leyes de Seguridad Pública para el Estado de Tamaulipas, de Coordinación de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas y Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, que establece:-----

“ARTÍCULO SEGUNDO. Toda referencia que se haga de las Subsecretaría de Reinserción Social y de la Coordinación General de Reinserción Social y Ejecución de Sanciones o de sus titulares, en cualquier disposición jurídica del Estado, se entenderá hecha a la Subsecretaría de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social y a su titular, el Subsecretario de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social.”

---- En mérito de lo expuesto y con fundamento además en el artículo 114, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y 377, del Código de Procedimientos Penales, el Magistrado titular de la Sala resuelve lo siguiente:-----

---- **PRIMERO.** El defensor público no expresó agravios; los argumentos formulados por la Ministerio Público son infundados y por ende, improcedentes, y este Tribunal no detectó irregularidad que hacer valer de oficio en beneficio del procesado; en consecuencia:-----

---- **SEGUNDO.** Se confirma la resolución materia del presente recurso, de diecinueve de junio de dos mil siete, dictada al concluir la causa penal número 69/2007, que por el delito de robo con violencia se instruyó a ***** , en el Juzgado de Primera Instancia



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

Penal del Séptimo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Ciudad El Mante, Tamaulipas; fallo en el que se le impuso la pena de dos años diez meses de prisión y multa de \$952.00 (novecientos cincuenta y dos pesos 00/100 moneda nacional), equivalente a veinte días de salario mínimo, se condenó al pago de la cantidad de \$312.00 (trescientos doce pesos 00/100 moneda nacional), por concepto de reparación de daño, y se ordenó la amonestación para que no reincida en conductas delictivas.-----

---- Ahora, se toma en cuenta que *****
fue detenido el once de febrero de dos mil siete (foja 2 de autos), y obtuvo su libertad el veintiocho de junio del mismo año en cita (foja 148 de autos), se advierte que el acusado estuvo privado de su libertad cuatro meses dieciséis días; por lo que resta por cumplir dos años, cinco meses, catorce días-----

---- **TERCERO.** En su oportunidad, procédase por parte del Juez de Ejecución a amonestar al acusado, a quien se le hará saber de las consecuencias del delito, así como además de exhortarlo a la enmienda, deberá prevenirlo, de que en caso de reincidencia se hará acreedor a una sanción mayor.-----

---- **CUARTO.** Dentro del término legal y mediante oficio adjuntando copia certificada, comuníquese este fallo a las autoridades previstas en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales Vigente en esta Entidad.-----

---- **QUINTO.** Notifíquese. Con el proceso original remítase testimonio de la presente resolución al Juzgado de su origen para los efectos legales consiguientes, y en su oportunidad, archívese el Toca como asunto concluido.-----

---- Así lo resuelve y firma el Licenciado **Javier Castro Ormaechea** , Magistrado de la Segunda Sala Unitaria Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, quien actúa con el Licenciado **Enrique Uresti Mata**, Secretario de Acuerdos.- DOY FE.-----

**LIC. JAVIER CASTRO ORMAECHEA.
MAGISTRADO DE LA SEGUNDA SALA
UNITARIA PENAL.**

**LIC. ENRIQUE URESTI MATA.
SECRETARIO DE ACUERDOS.**

---- Enseguida se publicó en lista.- CONSTE.-----

M'L'JCO/L'EUM/L'RRG/**

---- El Licenciado Roberto Ruiz García, Secretario Proyectista, adscrito a la Segunda Sala Unitaria Penal, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número cincuenta y uno (51), dictada el jueves catorce de julio de dos mil veintidós, por el Magistrado Javier Castro Ormaechea, constante de treinta y dos fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.-----

ACTUACIONES

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de diciembre de 2022.